RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00909 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FLOR MARITZA SUAREZ GUERRERO** contra **CONJUNTO CONDADOS DEL PORVENIR.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2d98f7297923b0f6fefe4314127970528400a1e6300cb9551f0b2655c3535d**

Documento generado en 07/09/2022 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00909** 00

En atención a la respuesta remitida por parte del CONJUNTO CONDADOS DEL PORVENIR, P.H., se ordena la vinculación del JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, para que se sirva remitir, copia del escrito de demanda, anexos y acta de reparto de la acción de tutela con radicado No. 2022-0103 que promueve la señora LUZ MIRIAM LOZANO VELASCO. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7d79caac4fcdf20bce15b3a27e8d930ef7373e7ca87bc4390f05070955d79**

Documento generado en 12/09/2022 12:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00909** 00

En atención al escrito que precede, por secretaría líbrese oficio con destino al JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, informándole que en el presente despacho judicial cursa acción de tutela de FLOR MARITZA SUAREZ GUERRERO contra CONJUNTO CONDADOS DEL PORVENIR, en donde se invoca respuesta al derecho de petición que formuló el pasado 22 de febrero de 2022, razón por la cual no se emitió pronunciamiento sobre acumulación alguna al ser partes y pretensiones diversas.

Secretaría proceda de conformidad remitiendo copia del escrito de tutela y acta de reparto de la acción constitucional que cursa en este despacho.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5692774dc2aee11a26bb5b28c1803843ea94ed7fd61fb92868d91b29378df**
Documento generado en 15/09/2022 08:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: FLOR MARITZA SUAREZ GUERRERO
ACCIONADO	: CONJUNTO CONDADOS DEL PORVENIR
RADICACIÓN	: 2022 – 00909.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora FLOR MARITZA SUAREZ GUERRERO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADOS DEL PORVENIR, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma están siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 22 de febrero de 2022 en la que solicita: 1.- se le indique el motivo por el cual no se ha publicado el acta de asamblea 26 de septiembre de 2021 con los soportes de las negociaciones que soportan la cuota extraordinaria, 2.- se le indique si es valido que le entreguen un estado de cuenta relacionan el valor de $195.000 sin haber acta publicada donde se publicarían los acuerdos con las entidades que los tienen embargados, 3.- se le entregue la información de cómo se manejara la cuota, 4.- se le indique si aun se puede recoger dicha cuota sin haber publicación como lo indica la ley y los estatutos del conjunto residencial, 5.- se le remita copia del acta donde se aprobó el aumento de la administración, 6.- se le indique como manejan los recursos si en la asamblea del año 2022 no se aprobó presupuesto, 7.- se le indique porque no se le da continuidad al servicio de vigilancia anterior, 8.- se le indique quien maneja los recursos del conjunto residencial, 9.- si tienen certeza que los miembros del consejo no pueden manejar o reclamar recursos del conjunto residencial, 10.- se le indique si los miembros del consejo y del comité de convivencia se encuentran a paz y salvo y si son propietarios en el conjunto residencial, 11.- solicita se le entreguen los estados financieros 15 días antes de la asamblea, 12.- copia del acta donde se dispuso el aumento del salario del administrador, 13.- se le indique si en las funciones del administrador se encuentra especificado el recaudo de la administración, el motivo por el que lo cobran de aparte, 14.- se le expida el desglose y especificación de las deudas del conjunto residencial, petición de la que aduce no ha obtenido respuesta, lo que considera una trasgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

©DEJCM

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADOS DEL PORVENIR:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que si bien es cierto que la parte accionante presentó solicitud el día 22 de febrero de 2022, es igualmente cierto que el mismo fue resuelto el pasado 8 de junio de 2022.

2.1.2.- Conforme a lo anterior destaca que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, el hecho que la réplica remitida no sea favorable a lo pretendido, no constituye una vulneración.

2.1.3.- Conforme a lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante y carencia de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado los días 22 de febrero de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio

público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*
>
> *"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*[1]

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido[2].

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde las manifestaciones realizadas tanto por la accionante como la accionada, que el día 22 de febrero de 2022 ante el CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADOS DEL PORVENIR, la parte accionante formuló petición, en la que solicitó 1.- se le indique el motivo por el cual no se ha publicado el acta de asamblea 26 de septiembre de 2021 con los soportes de las negociaciones que soportan la cuota extraordinaria, 2.- se le indique si es válido que le entreguen un estado de cuenta relacionan el valor de $195.000 sin haber acta publicada donde se publicarían los acuerdos con las entidades que los tienen embargados, 3.- se le entregue la información de cómo se manejara la cuota, 4.- se le indique si aún se puede recoger dicha cuota sin haber publicación como lo indica la ley y los estatutos del conjunto residencial, 5.- se le remita copia del acta donde se aprobó el aumento de la administración, 6.- se le indique como manejan los recursos si en la asamblea del año 2022 no se aprobó presupuesto, 7.- se le indique porque no se le da continuidad al servicio de vigilancia anterior, 8.- se le indique quien maneja los recursos del conjunto residencial, 9.- si tienen certeza que los miembros del consejo no pueden manejar o reclamar recursos del conjunto residencial, 10.- se le indique si los miembros del consejo y del comité de convivencia se encuentran a paz y salvo y si son propietarios en el conjunto residencial, 11.- solicita se le entreguen los estados financieros 15 días antes de la asamblea, 12.- copia del acta donde

---

[1] Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.
[2] Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

se dispuso el aumento del salario del administrador, 13.- se le indique si en las funciones del administrador se encuentra especificado el recaudo de la administración, el motivo por el que lo cobran de aparte, 14.- se le expida el desglose y especificación de las deudas del conjunto residencial.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que el CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADOS DEL PORVENIR dio respuesta a dicha solicitud con escrito aportado con la acción de tutela y que registra como fecha el día 24 de marzo de 2022, es decir, antes de presentarse la acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la parte accionante, en la dirección registrada para efectos de notificación, en donde se le indica que el acta aludida de fecha 26 de septiembre de 2021 se elaboró, pero por observaciones del comité de escrutinio no se pudo publicar, junto con la información relevante incluyendo las deudas del conjunto, en cuanto al cobro de la cuota extraordinaria se le indica que el mismo es valido y se encuentra amparado en la ley, en cuanto a las acreencias se le indica que las cuotas establecieron para pagar los embargos con Falcon y Surcolombiana, que en la asamblea virtual del año 2021 se aprobó el presupuesto para la vigencia fiscal del mismo año y que el consejo realiza auditoria de los parqueaderos comunales y dentro de las mismas se revisan las planillas, destacando que los miembros del consejo y del comité de convivencia se encuentran al día con los pagos de administración, por lo que es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido no implica una transgresión, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

> *"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una* ***respuesta de fondo*** *a la petición planteada,* ***sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario****."*[3]

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve su pedimento, que la respuesta soluciona de manera material el mismo, y se pronuncia sobre su caso en particular, por lo que no se evidencia una transgresión del derecho fundamental de petición.

3.2.8.- Dicho esto, y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por el CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADOS DEL PORVENIR, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por la accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de una respuesta previa.

---

[3] T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora FLOR MARITZA SUAREZ GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cd3e74d4200da7bffe635ea51a837f8a219abbdb34cdfbef37b59eec5b5c8f**
Documento generado en 15/09/2022 08:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica